



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: Doctor FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	15001313300420120027100 (N.I. 2012- 00271-00)
ACCIONANTE:	HENRY CAMARGO NEIRA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DIEGO ALFREDO ARCOS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, según poder que acepto el cual fue conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en razón de que los actos acusados en nulidad fueron expedidos con acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el procedimiento disciplinario adelantado contra el actor y por tanto la sanción disciplinaria impuesta al actor es producto de la investigación que la Procuraduría General de la Nación, la cual se adelantó con absoluta observación del respeto del debido proceso, los derechos del investigado, la garantía efectiva de los derechos de audiencia, defensa y contradicción del demandante tal y como quedará probado en desarrollo de esta acción.

II. A LOS HECHOS

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Manifestando que los hechos expuestos por el actor, serán objeto de prueba dentro de este proceso y en consecuencia me remito a los que sea debidamente probado de acuerdo a las siguientes observaciones sobre los hechos enunciados en el escrito de la demanda.

En los términos del Artículo 137, inciso 3º, del Código Contencioso Administrativo la demanda ante la jurisdicción administrativa, debe contener:

3. "Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción"

Dentro del proceso disciplinario adelantado contra el Accionante, se tiene que la Procuraduría Regional de Boyacá, le formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO.- Usted, HENRY CAMARGO NEIRA, en su condición de Servidor



Público del orden Departamental, como docente de la Institución Educativa Nuestra señora de la Candelaria de Ráquira-Boyacá, incurrió en violación del régimen disciplinario impuesto por el legislador a todos los servidores del Estado a través de la Ley 734 de 2002, al obrar de manera contraria a los deberes impuestos al tratar con irrespeto y falta de rectitud a la estudiante de la misma institución YURI CATALINA BUITRAGO MENDIETA, entonces menor de edad (14 años), con la que desde el año 2008 se daba "picos" en la boca; además de propiciarle caricias en la cara y tocado los senos por encima de la ropa; siendo sorprendido el día 6 de mayo de 2009 a la 1:20 de la tarde en la Sala de Profesores por la docente JULIA STELLA CASALLAS ROBLES cuando estaban a punto de besarse.

Como normas presuntamente violadas con su conducta se le mencionaron:

Constitución Política artículo 1°, 6, artículo 44, Ley 1098 de 2006, artículo 8, 18 y 44, Ley 734 de 2002, numeral 6° artículo 34.

Así mismo, se establecen las pruebas que fundamentan el fallo de primera instancia, en el sentido de:

Si al decir tanto del implicado como de la niña, ella entró a dejar una super bola, no se comprende porque la niña se encontraba en el salón y en una posición incomprensible con el profesor, pues estaban muy cerca el uno del otro, si la niña iba a dejar un balón, no tenía por qué haber sido sorprendida en esa postura con el profesor HENRY CAMARGO.-

"En el caso que nos ocupa si bien parte de la prueba recopilada (así por ejemplo, la declaración de la docente JULIA ESTELLA CASALLAS ROBLES) demuestra directamente que el investigado, se encontraba ad portas de dar un beso a la alumna YURY CATHERINE BUITRAGO MENDIETA, dentro de las instalaciones del colegio, sala de profesores, y que siendo esta la persona que sorprendió al implicado en la sala de profesores con la estudiante YURY, ofrece un alto grado de credibilidad sobre la ocurrencia de los hechos, pues fue la persona que directamente observó la actitud del disciplinado frente a la estudiante, los cuales se encontraban solos, en donde no es usual que los estudiantes estén allí y menos solos con algún docente; circunstancia que dicho sea de paso, no ha negado ni sabido explicar el investigado o por lo menos no se ha preocupado por ello.

Además, la Declaración de la docente SANDRA YANETH CHAPARRO; quien informó que en el año 2007, siendo directora de grado noveno, entró a clase y la estudiante LILIANA JEREZ le dijo que querían comentarle algo sobre un papel que tenía en donde decía que la niña YURI había salido a estudiar con su hermana y una niña llamada NELSI y que se dirigieron donde el profesor HERNY CAMARGO a solicitarle los computadores (la jornada escolar ya se había terminado y el profesor no era de informática); el profesor le dijo a la niña que le dijera a la hermana y a NELSI que se fueran y entraron a la sala de informática y empezó a tocarla y acariciarla.-

Aunado a lo anterior, se anotó que curiosamente el investigado HENRY CAMARGO, interroga a esta declarante y le pregunta textualmente: "Porqué el once de mayo del presente año hace referencia de nuevo a algo ya juzgado, porque esos hechos sucedieron hace dos años y la Directora del momento tomó las acciones pertinentes a su cargo (fl. 78).-



El indicio como medio probatorio indirecto nos permitirá confirmar si, en la cotidianidad, del desarrollo de la actividad escolar, para el caso del docente HENRY CAMARGO NEIRA y la alumna YURY CATHERINE BUITRAGO MENDIETA fue solo y exclusivamente para atender asuntos escolares, sin ninguna intención de trascender a lo eminentemente personal y privado que en nada representa el ideal del servicio docente en nuestro país.

Para ello debemos señalar que la palabra indicio proviene de la voz latina *indicium*, que significa señal o signo, por lo que en el campo procesal – probatorio, son señales, rastros, huellas para inferir que un hecho o acto pudo incurrir o sucedió en el mundo fenomenológico.

Tradicional y doctrinariamente los indicios se han dividido en necesarios y contingentes, siendo los primeros aquellos que de manera infalible e inequívoca demuestran la existencia del hecho investigado, y los segundos, aquellos que demostrados, pueden tener varias causas. Difícilmente fuera del campo de las ciencias naturales se encuentran indicios necesarios, pero si es posible encontrar muchos indicios contingentes, especialmente en las relaciones sociales, que concatenados los unos con los otros permiten inferir fundadamente un hecho específico.

Esa es precisamente la situación que tenemos en el caso que nos ocupa. Veamos:

En primer lugar está demostrado como se dijo que el señor HENRY CAMARGO NEIRA, No obstante niega cualquier relación afectiva con la alumna YURI CATHERINE BUITRAGO, el mismo, de manera tácita está aceptando los sucesos anteriormente citados, pues indica que son hechos ya juzgados y que la Directora había tomado las acciones pertinentes, luego como lo recuerda la Procuraduría Regional de Boyacá, esta declaración constituye un antecedente serio y grave en contra del disciplinado CAMARGO que nos lleva a determinar que efectivamente entre el docente y la alumna YURI se mantuvo desde años atrás, incluso desde 2007, relaciones afectivas extremas y abusivas por parte del docente, que fácilmente apuntala a una relación que desborda los límites del trato académico que debe existir entre docente y estudiante; pues con la intervención del implicado en la diligencia de declaración de SANDRA YANETH se puede inferir una aceptación de la existencia de relaciones impropias con la estudiante YURI.-

En segundo lugar, la declaración de la joven **YURI CATALINA BUITRAGO MENDIETA**, recibida a través de la Comisaría de Familia de Ráquira, con anuencia de la Psicóloga de la Comisaría y el Personero Municipal previo cuestionario remitido por el Ministerio Público obrante al folio 44. Esta joven cuando se le pregunta sobre si tuvo o tiene alguna relación sentimental o afectiva con el docente HENRY CAMARGO, manifiesta que **“No señora, solamente nos dimos picos, desde cuando yo estaba en séptimo, los picos me los daba en la boca, yo tenía 14 años”**. Y cuando se le pregunta sobre las circunstancias en qué fueron encontrados por la profesora JULIA CASALLAS en la sala de profesores con el docente HENRY CAMARGO, manifestó: **“El profesor estaba en la sala de profesores, yo entraba a dejar una super bola, el profesor me dijo que le diera un pico, el profesor estaba sentado en el escritorio de el, y yo fui a darle el pico por el lado izquierdo y fue cuando entró la profesora Julia Casas y los vio, la profesora salió y yo también la profesora se fue por la escaleras haciendo escándalo (...)”**. Cuando se le pregunta si el profesor la ha tocado dice que **en la cara y por fuera de la ropa en los senos**. Más adelante agrega que el profesor no la intimida, que no sale con él, que no le hizo regalos ni promesas.-



501

Se anotó en torno a lo anterior, que se trata de la declaración de la joven estudiante, quien claramente señala de una manera tranquila y relajada que desde hace años viene dándose picos con el profesora HENRY, lo que según las reglas de la lógica y la experiencia nos arroja que ya era común para ella darse picos y entrar en este tipo de "confianza" con el docente, siendo claro que cuando la relación entre estudiante y docente traspasa los límites académicos, conlleva a requerir al servidor público para que conduzca su comportamiento dentro del marco de la ética y responsabilidad que se genera como representante del imperium estatal y es lógico que con este actuar el investigado desbordó la misión funcional de docente a él encomendada por el Estado.-

Siendo en torno a las manifestaciones antes referidas que se le da un gran valor probatorio a este testimonio porque en el contexto del mismo no se aprecia ningún asomo de querer perjudicar al investigado, por el contrario, la joven declarante hace la narración de los hechos de una manera tranquila, serena y muy de acorde con lo ocurrido y en su relación con el docente implicado; informa de manera palmaria las circunstancias de tiempo y lugar en que se dice sucedieron los hechos, sosteniendo que se daba "picos" con el docente y que el 6 de mayo de 2009 la profesora JULIA CASALLAS entró cuando ella le iba a dar un pico al profesor, es decir, que su exposición tiene igualmente respaldo probatorio en la información ofrecida por JULIA ESTELA CASALLAS ROBLES, lo que hace más consistente y creíble su declaración.-

En tercer lugar se logra establecer según lo expresado por la hermana de la niña YURI, **LUZ DARY BUITRAGO MENDIETA**, recibida a través de la Comisaría de Familia de Ráquira, con anuencia de la Psicóloga de la Comisaría y el Personero Municipal, previo cuestionario remitido por el Ministerio Público, en dónde sostiene esta declarante que su hermana YURI y el implicado si eran novios porque ésta se lo había contado y también que el profesor le daba regalos como una manilla, galletas o chocolatinas.-

Esta declaración igualmente sirve como soporte de la imputación y definitivamente corrobora la relación afectiva-amorosa del profesor HENRY CAMARGO con la joven YURI CATALINA BUITRAGO MENDIETA.-

Aunado a lo anterior, la primera instancia disciplinaria, logro establecer mediante la declaración rendida por la joven **YURI CATALINA BUITRAGO MENDIETA**; recibida a través de la Comisaría de Familia de Ráquira, y la anuencia de la representante legal de la menor MARIA LUCEY MENDIETA y el Personero Municipal, quien manifiesta que el profesor le daba los besos más o menos cuando ella tenía 14 años y estaba en séptimo en el año 2008; que ella no fue novia del profesor que eso fue pasajero que el profesor la empezó a molestar desde que estaba en sexto y estuvieron hasta el comienzo de 2009 hasta cuando el se fue; agrega que el profesor le tocó las piernas y le metió la mano por debajo de la falda y tocó sus partes íntimas pero ella no se dejó.-

Esta declaración confirma aún más la ocurrencia de los hechos y deja sin fundamento alguno la defensa planteada por el disciplinado, toda vez, que se rindió en presencia del implicado y éste cuando procedió con su interrogatorio en ningún momento sus preguntas iban dirigidas a desvirtuar lo manifestado por la joven; dándose una aceptación tácita sobre la relación que venía sosteniendo con la joven YURI desde el año 2008, lo que soporta aún más la conducta imputación (fl. 253/254).-



Además Se allegó fotocopia de algunos documentos relacionados con el proceso penal que se adelantaba en la Fiscalía 25 Seccional de Chiquinquirá, contra el disciplinado HENRY CAMARGO NEIRA, en donde consta el archivo de las diligencias seguidas por el delito de actos sexuales con menor de 14 años; en donde claramente se consignó a folio 324: *“Posteriormente y en desarrollo del programa metodológico, la joven BUITRAGO MENDIETA, afirma que el profesor la acortejaba y en alguna oportunidad le dijo que le diera un beso y ella se lo dio de manera voluntaria y al respecto sostuvo de manera taxativa: “... Nos besamos como en cuatro o cinco oportunidades yo tenía como 13 o 14 años pero nunca hicimos nada, nunca me acarició ninguna parte de mi cuerpo”. Dicho que resultó corroborado por la profesora JULIA ESTELLA CASALLAS ROBLES, al señalar que ella lo que observó es que estas dos personas estaban cercanas a dar un beso (...).”-*

Como se puede apreciar, esta prueba solicitada para su defensa por el disciplinado HENRY CAMARGO, más que favorecerlo lo que indica es que entre el docente y la estudiante YURY CATALINA existió una relación amorosa, la que desde ningún punto de vista es aceptable, pues el implicado no debió traspasar o permitir que se traspasaran los linderos académicos a los sentimentales, pues los docentes no son nombrados para enamorar a sus discípulos sino para formarlos de manera integrar sin llegar a aprovechar su condición para irrespetar a sus alumnos.-

Indica lo anterior, que frente a los testimonios antes relacionados, como se anotó en la providencia de primera instancia, *han sido transcritos en su parte pertinente, ofrecen al despacho serios motivos de credibilidad pues como ya se advirtió la narración de la joven “víctima”, es claro, concreto y no se denota en el ningún interés de perjudicar al profesor, por el contrario, la joven asume una actitud de normalidad frente a la relación que sostuvo con el implicado y es clara en afirmar que en ningún momento el profesor la obligó ni la intimidó a tener ese acercamiento de darse “picos”. La exposición de esta testificante fue libre, sin coacción ni compromiso alguno, toda vez, que en sus respuestas claramente se puede apreciar la ausencia de algún interés en confirmar o desvirtuar los hechos denunciados; máxime cuando en la diligencia estuvo presente e intervino el docente HENRY CAMARGO, y la declarante en ningún momento se intimidó o contradijo en sus afirmaciones, por lo menos no se dejó constancia la respeto; simplemente se observa que da su relato de manera desprevenida y desinteresada de acuerdo a lo captado de manera directa por sus propios sentidos y relatando además circunstancias del modo (circunstancias) como se dieron los hechos.*

También se recordó al disciplinado que el derecho disciplinario se ocupaba de comportamientos morales-éticos o de faltas por incumplimiento de deberes, extralimitación de funciones, incursión en prohibiciones, etc., es menester entrar a disipar esta situación, advirtiéndole al disciplinado que si bien es cierto que el derecho disciplinario se encarga de investigar al servidor público por incumplimiento de los deberes funcionales, tampoco es menos cierto que por su naturaleza, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos y especialmente en la sentencia C-181 de marzo 12 de 2002, ha sostenido:

*“Dentro del contexto de esa diferencia, la tesis de la Corte es que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el **comportamiento ético, la moralidad** y la **eficiencia de los servidores públicos**, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios*



de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional".-

La especial relación de sujeción que vincula al servidor público con el Estado, le impone un comportamiento ético que no deshonre o mancille el servicio para el cual fue escogido y designado. En el presente caso, este comportamiento ético es más exigente, toda vez, que la función o misión asignada a los docentes, es nada más ni nada menos que la formación integral y completa de los niños, niñas y adolescentes; en donde se debe respetar la dignidad humana de las personas y en la cual solo debe reinar relaciones de carácter académico, moral y ético, sin que sea aceptable en ningún momento la existencia de relaciones personales inapropiadas de carácter afectuoso o que implique abuso por parte del adulto que está encargado de la formación de los jóvenes.-

Lo anterior fuerza concluir, que la falta imputada al disciplinado HENRY CAMARGO NEIRA al desempeñarse como docente de la Institución Educativa Nuestra Señora de La Candelaria de Ráquira, al invitar, acceder y/o permitir que la alumna YURY CATALINA intimara afectivamente con él, constituye actos incorrectos que se traducen en irrespeto a la dignidad de los niños, se interpreta como un acto denigrante y atentatorio del principio constitucional de la dignidad humana y de los derechos de los niños, máxime cuando en su labor de docente, tenía que ser consciente del tratamiento integral que estaba obligado a dar a sus educandos.-

El fallo de primera instancia consideró:

Habiéndose establecido la ocurrencia de los hechos y concretamente haber certeza sobre la realización del comportamiento reprochado, pasa el despacho a determinar si la conducta desplegada por el disciplinado HENRY CAMARGO NEIRA, en su condición de docente, es típica a la luz del derecho disciplinario, debiéndonos remitir a las normas legales que regulan la materia, las cuales fueron citadas en la pieza acusatoria.-

Indica el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, como deber de todo servidor público, el tratar con respeto y rectitud a las personas con las que se tenga relación por razón del servicio.-

Desde ningún punto de vista debió aceptar o permitir a la joven YURY CATALINA esta clase de situaciones, en donde está en juego el pudor de los niños, máxime que como educador debía transmitir respeto y buenos principios frente a los niños y de ninguna manera es aceptable que un docente se bese en la boca con una estudiante, que como cualquier adolescente se encuentra en proceso de formación integral que comprende los aspectos físicos, mentales, morales y sociales, así como el desarrollo de su personalidad previo a su preparación hacia la vida adulta, dando lugar a circunstancias indecorosas por el capricho del docente so pretexto que nunca la obligó o la acoso.-

Aunque el docente argumentó que la joven era la que lo buscaba, lo llamaba y le dejaba mensajes, eso no fue comprobado dentro de la investigación; es más, si en gracia de discusión ello se aceptara, el implicado debió haber evitado esa situación y ponerla en conocimiento de la Institución Educativa, pues ese comportamiento está muy distante a la protección que como docente estaba en la obligación de brindarle a los niños, evitando cualquier situación no acorde a la protección contra toda forma de violencia física y moral, tal como lo dispone el artículo 44 constitucional y como lo pregonan igualmente el artículo 18 del Código de la Infancia y Adolescencia que

504



garantiza el derecho a la integridad personal; y el comportamiento asumido y adoptado por el docente en si mismo es contrario a las ideas y valores que inspiran el derecho y el servicio público de la educación y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-

En este orden de ideas, es claro para el despacho, que el comportamiento censurado al señor HENRY CAMARGO NEIRA, es típico e ilícito disciplinariamente, por cuanto, incumplió con los deberes impuestos a los servidores del Estado, quebrantando de esta manera sus deberes funcionales que como Servidor del Estado estaba obligada a cumplir. El disciplinado por representar el imperium estatal no sólo debía de estar animado por el cumplimiento de los fines propios del Estado sino que además en él recaía un mayor grado de exigencia y cuidado en su actuar pues en sus manos estaba una de las misiones más protegidas por el Estado, cuál era la formación integral de los niños, niñas y adolescentes y disponiendo o coadyuvando hechos como los aquí investigados para nada ayuda a los propósitos encomendados a los docentes.-

La doctrina disciplinaria ha entendido que la ilicitud sustancial se concreta en la infracción de un deber, esto es, una vulneración de orden personal y formal por parte de la carencia de fidelidad y obediencia a una voluntad legítimamente constituida. Las normas de derecho disciplinario le dan protección a un contenido material que en últimas remite a los valores constitucionales que se desarrollan a través de la prestación de un servicio. En este enfoque la ilicitud se aprecia como una infracción de los criterios objetivos correspondiente a los fines del Estado Social de Derecho y el control disciplinario le da protección a la función de prestación del servicio público a los ciudadanos.-

Igualmente ha sostenido la Doctrina, que los fundamentos de la imputación y en consecuencia el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, está determinado por la infracción de los deberes funcionales del servidor público; que por lo tanto una indagación por los fundamentos de la imputación disciplinaria remite a los fines esenciales del Estado pues una democracia constitucional como la Colombiana, no obstante las imperfecciones que puedan advertirse y las múltiples limitaciones con que se cuenta para darle cabal desarrollo, está concebida, entre otras cosas, para servir a la comunidad, promover la prosperidad general; **garantizar a todas las personas la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por lo tanto, las autoridades deben cumplir la Constitución y la Ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa indicados en el Artículo 209 Constitucional y desempeñar para ello los deberes que les incumbe; una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales.

En el presente caso, el docente HENRY CAMARGO NEIRA tenía el deber funcional de cumplir con los mandatos establecidos por el legislador, es decir, de cumplir los postulados contenidos tanto en la Constitución como en la Ley; y dicho incumplimiento es lo que se traduce en falta disciplinaria, pues no pueden existir faltas en las que no se cuestione la infracción a un deber funcional; y con el comportamiento realizado no garantizó el cumplimiento de los fines del Estado y los derechos de los niños puestos a su cuidado y protección.-

La decisión de primera instancia fue confirmada por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa mediante fallo del 22 de septiembre de 2006, allí se expresó en su consideración:

(...)



El proceso disciplinario debe tomar en consideración, de un lado, los derechos y garantías del investigado, y de otro los derechos de la sociedad, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, dado que los servidores públicos, por mandato constitucional y legal, están puestos al servicio de la sociedad y de todos los asociados, y han sido dispuestos para que por su intermedio se puedan alcanzar los fines sociales del Estado. Así pues, cuando se examina la conducta de un servidor público, se tienen en mira sus deberes, funciones, responsabilidades, obligaciones, conflictos de intereses, inhabilidades e incompatibilidades, de cara a los altos cometidos que le han sido encomendados.

En este orden de ideas, se le reprocha a Henry Camargo Neira, que en su condición de docente de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Ráquira, infringió el deber contenido en el numeral 6°, artículo 34 de la Ley 734 de 2002 "...Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.....", al sostener relaciones de tipo afectivo con una alumna menor de 14 de años, en la institución en donde se desempeña como docente.

El disciplinado Henry Camargo Neira, en el recurso de alzada, cuestiona la declaración de la Sra. Julia Stella Casallas Robles, por lo que procede el Despacho a analizar dicho testimonio:

Analizadas de forma integral cada una de las declaraciones que fueron cuestionadas en el recurso de apelación, el Despacho concluye que el principio constitucional y legal que predica que la duda ha de resolverse a favor del investigado (como así lo predica el sancionado), no opera en el caso sub-lite, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para la imputación de cargos que la Procuraduría Regional de Boyacá formuló a Henry Camargo Neira, no presentándose duda razonable que indique que la conducta no existió, teniendo en cuenta que la prueba indiciaria en este caso en particular adquiere relevancia, aunado al dicho de los testimonios citados.

Cada una de las declaraciones vertidas en la investigación disciplinaria, aportó elementos de juicio determinantes que permiten concluir que el docente Henry Camargo Neira incurrió en una conducta disciplinariamente reprochable, al incumplir el deber contenido en el artículo 34, numeral 6 de la Ley 724 de 2002 "... Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio", toda vez que valiéndose de su calidad de docente y dada su condición de superior frente a la menor, aprovechó tal circunstancia para sostener una relación de tipo afectivo con la alumna Yuri Catalina Buitrago Mendieta, actuar que desborda las obligaciones y deberes que debía cumplir, conducta con la cual agravada, por su condición de educador, atentó contra los derechos de la menor, en especial los que tienen que ver con un desarrollo sano y con pleno respeto por su integridad sexual, física y moral, situación por razón de la cual está obligado a brindar protección y respeto a los menores de edad, en especial con los que tiene relación en desarrollo de su función.

Como así se mencionó en acápites anteriores, el testimonio de la docente Julia Stella Casallas Robles, resulta creíble para este Despacho, toda vez que fue quien sorprendió en la sala de profesores al docente Henry Camargo Neira en compañía de la menor Yuri Catalina Buitrago Mendieta, en instantes en que se iban a dar un beso, situación que no está alejada de la realidad procesal allegada al plenario, toda vez que es la misma alumna quien manifiesta que el día 6 de mayo de 2009 se dirigió a la sala de profesores a entregar un balón, encontrándose al mencionado profesor, quien le pidió un beso al cual ella accedió y en el instante en que ella se ubicó en el lado izquierdo, es sorprendida por la docente.

Nótese al respecto que hay coincidencias acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar entre lo dicho por la docente, la menor y la propia versión del docente, quien refiere



"...Voltié mi cabeza hacia atrás estaba la estudiante muy cerca de mi, quedamos en una posición de las caras muy cerca, fue en el momento en que entró la profesora JULIA CASALLAS..." Como bien se puede ver se trata de una situación que realmente se presentó, como lo reconoce el propio docente, situación de cercanía que por si sola resulta censurable, aunado el hecho de que el profesor y la alumna se encontraran solos en un salón de clase, actuar este último altamente censurable y que amerita reproche. Si a ello se agregan los otros acontecimientos relatados por las menores, en especial lo dicho por la hermana de la menor, se puede concluir sin lugar a dudas que el comportamiento del docente es totalmente inapropiado en relación con una menor de edad, que se encuentra bajo su cuidado y protección.

Así mismo el testimonio de la docente Sandra Yaneth Chaparro Gutiérrez, aporta elementos de juicio determinantes que concluyen que el comportamiento indecoroso del profesor Henry Camargo Neira si existió, pues tuvo conocimiento sobre unos hechos que fueron plasmados en una carta y los cuales ocurrieron en el año 2007 en la sala de informática, aunado al testimonio de Luz Dary Buitrago Mendieta, hermana de Yuri Catalina, quien conoció la relación afectiva que mantenía su hermana con el docente Henry Camargo Neira, desde varios años atrás.

Dichas apreciaciones, no pueden ser objeto de casualidad o de simples sospechas o conjeturas, como así lo quiere hacer ver el disciplinado, pues conforme a las reglas de la sana crítica y a la investigación integral, cada una de las de las declaraciones vistas en el proceso, conducen a la misma conclusión, cual es que el docente Henry Camargo Neira sostenía una relación afectiva con la menor alumna Yuri Catalina Buitrago Mendieta, desatendiendo su condición de profesor, por lo cual debía actuar como garante de uno de los fines del Estado, como lo es la enseñanza, deber que le imponía actuar con rectitud frente a aquellos con los cuales tenía relación por razón del servicio, el cual desatendió al tratar con irrespeto a la menor.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concluye que los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia el docente Henry Camargo Neira, si tuvieron ocurrencia, toda vez que cada uno de los declarantes aporta elementos de juicio que permiten concluir con certeza absoluta, que el sancionado en su lugar de trabajo, valiéndose del cargo, incumplió el deber contenido en el numeral 6, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, lo cual debe verse agravado por su investidura de educador y dada su condición de superior frente a la menor alumna, presupuestos que llevan a decir que dicha conducta es objeto de reproche, no solo en relación con la función desempeñada, sino por las obligaciones y deberes que tenía como servidor público, en especial por tratarse de una menor de edad.

Es claro para este Despacho que el docente Henry Camargo Neira, a sabiendas de la conducta irregular en que estaba incurriendo, no evitó la materialidad del comportamiento y de manera consiente, voluntaria, con conocimiento pleno de la situación, procedió a sostener una relación afectiva casual con la menor YURI CATALINA BUITRAGO MENDIETA, violando el deber que como educador debía observar, toda vez que el Estado por medio de sus instituciones educativas, busca garantizar a los niños, niñas y adolescentes, el derecho al respeto de su dignidad y su integridad física y moral dentro de su convivencia escolar, derechos universales y prevalentes que deben ser sancionados severamente cuando sean transgredidos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas, se concluye que todas y cada una de las actuaciones realizadas tanto en el fallo de primera instancia como el recurso de apelación, se encuentran ajustados en su integridad a



los principios y etapas consagradas en la Constitución y la ley, lo que nos lleva a concluir que los argumentos expuestos por la Accionante en nada desvirtúan lo decidido en los mismos.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. RESPECTO AL DEBIDO PROCESO

Al efectuar la lectura de los alegatos ora demanda en los cuales sustenta las presuntas transgresiones a la norma suprema, tales como violación al derecho de defensa, las presuntas irregularidades sustanciales obrantes en el trámite disciplinario, según el apoderado del demandante. El expediente disciplinario contiene elementos probatorios diligentemente compilados en cada una de las etapas del disciplinario, que oportunamente fueron controvertidos por el actor, más no desvirtuados en su valor probatorio.

Las notificaciones se surtieron, se cumplieron con todas las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, se impuso al disciplinado una sanción cuyos resultados fueron el fruto de investigación con el lleno de todas las garantías procesales.

Así las cosas, se concluye que la Entidad que represento judicialmente no sólo no excedió los márgenes constitucionales y legales de su autonomía como fallador disciplinario, sino que en las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario fundamentó sus determinaciones haciendo referencia a las normas legales vigentes en forma coherente y concordante y a las circunstancias fácticas concretas que aparecían demostradas en el proceso disciplinario. Por tanto, no es cierto como se afirma en el libelo de la demanda, que se hayan violado las normas constitucionales y legales que se citan.

Así mismo, las providencias mediante las cuales fue sancionado el actor, se extienden en la exposición de las razones que fueron causa de la sanción impuesta al disciplinado.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

De lo expuesto, se concluye que los actos proferidos por la Procuraduría General de la Nación se sujetaron a la constitucionalidad y legalidad y por tal razón son eficaces y deben producir sus efectos normales por haber guardado las formas prescrita para ello. Su motivación está impregnada de razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos y de fundamentos que surgen del expediente, y de reflexiones que analizan las pruebas y la tipificación de las conductas irregulares.

Dentro del trámite de la investigación disciplinaria se observaron las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias que corresponden al debido proceso establecidos en beneficio del administrado, previstas por la ley como garantía para asegurar la vigencia de los fines estatales y salvaguardar los derechos de los asociados.

El demandante tuvo oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de



presentar y solicitar las pruebas que demostraran sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales.

En estas condiciones, las evaluaciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación en este caso, se enmarcan en el carácter de las actuaciones propias de la administración en desarrollo del cumplimiento de sus funciones de indagación disciplinaria preferente y no de actos arbitrarios o caprichosos, con el objeto especial de generar perjuicios a un particular.

Además, es un deber tanto Constitucional como legal para la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus funciones, investigar las conductas irregulares en que puedan incurrir quienes desempeñen funciones públicas – Art. 277 numeral 6 de la Constitución Política, Ley 734 de 2002.

Si de esta obligación y de la investigación surge una sanción disciplinaria, tal actuación no puede considerarse como causa de un daño o perjuicio.

La finalidad de la acción disciplinaria no es vulnerar el buen nombre ni la honra de las personas, sino velar por el cumplimiento y efectividad de los fines esenciales del Estado, y que se cumplan los principios finalísticos de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, que la función se encuentra al servicio de los intereses generales y que los servidores públicos cuando ejercen funciones administrativas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Corte Constitucional, Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999).

Dentro de las garantías de la función pública, se establece que “Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función el servidor público, ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia”.

La Ley 734 de 2002, vigente en la actualidad, impone a quien desempeñe funciones públicas – caso que nos ocupa –, el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento finalmente deviene en la existencia de faltas disciplinarias.

Adicionalmente, las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario expresan con claridad y precisión, las razones que se tuvieron en cuenta para proferir la sanción disciplinaria del demandante.

Además, un hecho relevante que demuestra una vez más que las actuaciones disciplinarias con ocasión de la sanción impuesta al señor HENRY CAMARGO NEIRA, bajo ningún punto de vista conculcaron las garantías constitucionales y los derechos inherentes a su condición de investigado, lo constituye el fallo de Tutela, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal, de fecha 27 de agosto de 2012.



3. CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es el demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino "*onus probando incumbit actori*", teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 177 del C. de P. C. en el que se dispone que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

La carga de la prueba le corresponde al actor tanto en lo concerniente a la pretendida nulidad de los actos administrativos citados en las peticiones, como en lo que atañe a los perjuicios reclamados.

Por las razones anteriores, reiterando que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley y el Reglamento, solicito a esta Honorable Corporación de Justicia desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por el señor **HENRY CAMARGO NEIRA**.

IV. DEL ALCANCE DEL CONTROL JURISDICCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Los actos administrativos que son dictados al seno de un proceso disciplinario están claramente circunscritos dentro del marco del control jurisdiccional respecto de su legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y claramente dentro del límite de las acciones de su competencia.

Al respecto, debemos establecer, las razones mediante las cuales puede ser un acto administrativo objeto de censura, por lo cual se debe entrar a anotar, que se encuentran básicamente al respecto las siguientes circunstancias:

1. *cuando el acto sea emitido por funcionario incompetente*
2. *cuando el acto vulnere las normas en que debía fundarse*
3. *cuando se haya vulnerado el derecho de defensa*
4. *cuando exista falsa motivación*
5. *cuando se de la denominada desviación de poder.*

De la lectura del escrito de solicitud, se encuentra que en el mismo no se acusa de manera alguna ninguna de las anteriores causales como nugatorias de los actos administrativos sancionatorios, si no que pretende en su texto el actor revivir el



debate procesal y probatorio referente a la valoración de las pruebas y a la adecuación de sus conductas, no generando censura, que se encuadre de forma alguna dentro de las causales propias de la nulidad, si no pretendiendo volver la presente acción otra instancia dentro del debate propio del proceso disciplinario.

En ese torno se debe anotar que el control de legalidad del proceso disciplinario, no puede constituir una tercera instancia, si no que tiene dentro de su funcionalidad, única y exclusivamente la verificación del adelantamiento del mismo bajo las preceptivas de los derechos al debido proceso y el Derecho de Defensa, y revisar que la aplicación de la normatividad fue la correspondiente. Ello implica que la intervención de la jurisdicción es meramente dirigida hacia una valoración formal del proceso disciplinario. Esto implica que no puede el juez fungir como interprete de la ley disciplinaria, ni valorar las pruebas que se presentaron al interior del proceso, ya que su intervención implica una revisión de legalidad, y que se debe analizar simplemente de su parte que la actuación disciplinaria se haya ajustado a las reglas de hermenéutica jurídica y de aplicación de la ley.

En este sentido, considero importante traer a colación:

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C. doce (12) de mayo de 2011, Expediente No.2500023250002002094801. Actor DAVID TURBAY TURBAY.

“(...) Adicionalmente, revisada al detalle la actuación surtida dentro del trámite disciplinario, la Sala advierte que al actor le fueron respetadas las garantías procesales y el derecho de defensa, que se le dio la oportunidad de presentar, solicitar y controvertir las pruebas, que rindió sus descargos, que no se configuró en este caso ninguna causal de exclusión de responsabilidad, que se surtió cada etapa del proceso disciplinario y, que los actos administrativos demandados están debidamente motivados.

Así las cosas, pese al esfuerzo argumentativo del demandante en el sub-lite, no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos que demandó ni se acreditó ninguna causal que los vicie de nulidad, razón por la cual no pueden prosperar las súplicas de la demanda. Antes bien, la Sala advierte que lo que pretende el actor es reabrir el debate que sobre su responsabilidad disciplinaria se surtió en sede administrativa, lo cual no resulta posible en este caso, en la medida en que el control judicial que se efectúa al ejercicio de la potestad disciplinaria, de ninguna manera puede asimilarse a una tercera instancia, ni constituye tal (...).

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de 2011, Expediente No.25000232500020030076401. Actor EDGAR JULIÁN COBOS CASTELLANOS.

“1. Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que atañe al control judicial de la potestad disciplinaria: Según el diseño constitucional, la potestad correccional y disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, a quien se reconoce un poder preferente, lo que no excluye que algunas entidades puedan ejercer directamente esa misma potestad disciplinaria, pero en ambos casos sometida al control judicial que ejerce la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, el control judicial de la potestad disciplinaria no se ejerce de



cualquier modo, sino que conoce limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia (...).

Todo lo anterior implica que en la sede contenciosa administrativa, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia de funcionario y de modo singular, si la producción y valoración de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y la ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de un acierto que blindará los actos de la administración, cuando ella se expresa en el ejercicio de la competencia correccional disciplinaria, pues en el proceso disciplinario, está ordenado que se cite a la parte supuestamente agraviada, quien por lo mismo es sujeto esencial en el juicio correccional. Se refiere el Consejo de Estado a que la competencia disciplinaria derivada de la Constitución y la ley, se ejerce de manera minuciosamente reglada dentro del procedimiento fijado para el juicio disciplinario. Como puede verse, es propio de esta actividad específica de la administración que ella sea cumplida con estricta sujeción al C.D.U, expresión del legislador que se ocupa en detalle minuciosamente de regular la protección de las garantías constitucionales básicas, es decir un código que ampara el derecho de defensa, la publicidad, la contradicción de la prueba, el derecho a presentar alegaciones, así como la posibilidad de una doble instancia y en general que el acto final en que se impone un castigo, no sea simplemente el producto de la actividad genérica de la administración, sino el resultado de la participación del propio afectado, a quien el legislador, mediante la forma consagrada en Código Disciplinario Único, entrega las herramientas necesarias para contener los desvíos en que pudiera incurrir la autoridad en el ejercicio de esa competencia sancionatoria.

Puestas las cosas de este modo, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo y determinante en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge al momento de control judicial en sede contenciosa administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier efecto menor puede erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto.

V. EXCEPCIONES

Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. SOLICITUD

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la



potestad constitucional y legal profiriendo en primera y segunda instancia fallo contra el demandante, plenamente ajustado a la realidad probada dentro del proceso y las disposiciones legales y constitucionales en que se fundaron, deberá proferirse sentencia de negación de las pretensiones de la demanda, imprimiendo con ella la certeza jurídica a la decisión proferida por el máximo organismo de control disciplinario.

VII. PRUEBAS

Documental:

De manera respetuosa me permito solicitar a los Honorables Magistrados tener en cuenta las decisiones emitidas por las instancias respectivas, junto con los fallos disciplinarios proferidos por la Procuraduría General de la Nación y el fallo de tutela emitido por al Tribunal Superior del distrito Judicial Sala Penal.

VIII. ANEXOS:

Poder para actuar

IX. NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 10 No.21-15, piso 2 Oficina 202, Edificio Camol, de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Tunja - Boyacá. Teléfono: (098) 7405555 o 7405552, extensión: 81126.

X. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comendidamente le solicito, de conformidad con el poder legalmente otorgado, reconocerme personería para actuar en este proceso. Para el efecto anexo los soportes pertinentes.

De los Honorables Magistrados,

[Handwritten signature]
DIEGO ALFREDO ARCOS GOMEZ
 C.C. No. 6.771.843 de Tunja (Boyacá)
 P. No. 68.771 C.S. de la J